Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **03238/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXXX**, en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, el **RECURRENTE** presentó ante el **SUJETO OBLIGADO,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública **00367/ISSEMYM/IP/2024,** mediante la cual solicitó:

*“se requiere informacion de mi mama la señora XXXX la cual tiene un seguimiento de salud en el Issemyn Nezahualcoyotl, dicha informacion me la esta pidiendo la aseguradora a la cual contacte ya que hace 3 meses mi madre sufrio un incidente medico y quedo en estado vegetativo por lo cual se aplicara una poliza de seguro por invalidez total para el pago de medicamentos, aparatos etc etc que faciliten su estancia en casa. Hace mas de un mes solicite dicha informacio a Issemyn Nezahualcoyotl la cual me negaron indicando lo siguiente "nosotros no proporcionamos esa informacion, si te parece y es lo unico que podemos hacer es entregarte un historial medico" el cual viene incompleto y con muchos errores, dicho documento tardaron mas de 20 dias (habiles en entregarlo) pero la aseguradora me solicita mas informacion que el issemyn se niega a dar (todo esto fue solicitado al Subdirector del hospital ya que la directora se niega a dar la cara). Adjunto el historial clinico que me entrego el issemyn y el documento XXXX donde la aseguradora me esta solicitando dicha informacion de mi señora madre” (Sic)*

* Se adjuntó a la solicitud los archivos que se describen enseguida:
* [**historial clinico.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2082808.page): consta de dos fojas con un resumen clínico.
* [**XXXX.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2082809.page): documento emitido por la aseguradora.
1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX.**
2. El **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *“Metepec, México a 21 de Mayo de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00367/ISSEMYM/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9:00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS”* |

* Se adjuntó el archivo electrónico [**RESPUESTA 367.IP.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2109548.page): oficio número 207C0401210001S-UT-1296/2024 de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló, de forma medular, que no se puede entregar lo solicitado, aunado a que solicitó el documento que acredite la titularidad o representación.
1. El **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**,el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *“Solicitud de historial clinico de XXXX y el documento donde acredite su invalidez total ya que el Issemym determino estado vegetativo” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *Aunque ella ya no labore como Profesora tiene el derecho de recibir su documentacion para hacer valer sus derechos, al quedar en estado vegetativo yo como su Hija solicito dicha informacion, de ser asi diganme donde presentarme o acreditar el parentesco, solo estoy pidiendo algo que es de mi madre, no estoy pidiendo informacion de un tercero desconocido, es mi madre y requiere que se le de una buena calidad de vida, por tal motivo requiero los documentos para hacer sus tramites. Desde el 25 de enero que mi madre sufrio el incidente medico hemos recibido malos tratos por parte del issemyn y de su personal asi como de la directora y el subdirector del issemym nezahualcoyotl” (Sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. El **tres de junio de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** remitió el informe justificado correspondiente, por medio de los siguientes archivos electrónicos:
* [**INFORME JUSTIFICADO 367.IP.pdf:**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1924371.page)oficio número 207C0401210001S-UT-1439/2024 de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que, de forme medular, ratificó respuesta. No se puso a la vista del particular por contener datos personales.
* **OFICIO 348.pdf:** oficio número 207C0401410100L-0348/2024 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Encargado de Despacho de la Subdirección de Salud y dirigido a Enlace de Transparencia de la Coordinación de Servicios de Salud, en respuesta al requerimiento de información. No se puso a la vista del particular por contener datos personales.
* **RESPUESTA OFICIO 1296.pdf:** oficio número 207C0401210001S-UT-1296/2024 remitido en respuesta.No se puso a la vista del particular por contener datos personales.
* **OFICIO 3753.pdf:** oficio número 207C0401410000L-03753/2024 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Suplente de la Dirección de Atención a la Salud y dirigido al Enlace de Transparencia de la Coordinación de Servicios de Salud, en respuesta al requerimiento de información. No se puso a la vista del particular por contener datos personales.
* **OFICIO 1377.pdf:** oficio número 207C0401210001S-UT-1377/2024 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa del Departamento de Acceso a la Información y dirigido al Servido Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, para solicitar su informe justificado.
1. Por su parte, el **RECURRENTE** no realizó manifestaciones, ni ofreció pruebas o alegatos que a su derecho conviniera.
2. El **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro,** se notificó a las partes sobre la reconducción del recurso de revisión, de acceso a la información pública, a ejercicio de derechos ARCO. Razón de lo anterior, se le previno al Recurrente para que en un término de cinco días hábiles acreditara su identidad en calidad de titular o en representación.
3. De las constancias que obran dentro del expediente electrónico formado en el SAIMEX, se advierte que la parte la Recurrente no cumplió con el requerimiento.
4. El **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles.
5. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del cinco de marzo de dos mil veinticinco.-----------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veintidós de mayo al once de junio de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, presentó su inconformidad el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. **De previó y especial pronunciamiento.**
2. Debemos recordar que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho de acceso a datos personales comparten un aspecto toral, contemplado en los artículos 152 y 178 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que disponen lo siguiente:

***Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información*** *ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.*

***…***

*Artículo 178.* ***El solicitante podrá interponer, por sí mismo******o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión*** *ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

1. Mientras que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en su artículos 109 fracciones I, II y III y 128 primer párrafo establecen lo siguiente:

***Artículo 109.*** *La presentación de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se podrá realizar en cualquiera de las modalidades siguientes:*

***I.*** *Por escrito libre presentado personalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Transparencia, o bien, en los formatos establecidos para tal efecto, o bien a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería.*

***II.*** *Verbalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Transparencia, la cual deberá ser capturada por el responsable en el formato respectivo.*

***III.*** *Por el sistema electrónico que el Instituto o la normatividad aplicable establezca para tal efecto.*

***…***

***Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

***…***

1. De la interpretación de los preceptos legales en cito, se deduce que ambas legislaciones coinciden en que los particulares pueden interponer la solicitud y posteriormente recurso de revisión **por sí mismos o a través de un representante;** ante dicha aseveración, se desconoce si el particular formuló su solicitud por medio de un representante experto en la materia, a falta de dicho elemento, se presume que los particulares presentan su solicitud por sí mismos y que éstos, pueden no ser expertos en la materia y desconocen los derechos que les asisten.
2. En el recurso de revisión que nos ocupa se aprecia que la vía idónea para atender los requerimientos del particular es el SARCOEM, mediante una solicitud de acceso a datos, sin embargo, se debe tener en cuenta los elementos facticos de los que se integran las actuaciones del procedimiento.
3. Por tal motivo, cabe hacer referencia que uno de los principios que rigen a este Órgano Garante es la eficacia[[1]](#footnote-1); por lo tanto tomando en cuenta lo antes referido, que los particulares pueden no ser expertos en la materia y desconocer los derechos que les asisten, en este caso, se presume que el particular desconoce la vía idónea para formular sus requerimientos, por lo tanto, el Sujeto Obligado como este Instituto deben suplir la deficiencia y dar curso a la solicitud.
4. Es así que, si bien es cierto el solicitante al momento de ingresar su solicitud lo hizo mediante la vía de acceso a la información pública, también lo es, que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 2, fracción II establece que se debe proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos; por lo que, este Órgano Garante con fundamento en el artículo 13 y 181 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información, suple la deficiencia de la solicitud, por lo que resulta procedente **que se le dé curso** como si ésta fuera de Acceso a Datos Personales, considerando que se trata de una solicitud de ésta naturaleza y no así de un derecho de acceso a información pública.
5. Lo anterior encuentra sustento en el criterio 0008/2009 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), del cual su contenido literal, es el siguiente:

***“CRITERIO 008/2009. Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud****. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.”*

*Expedientes:*

*1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal*

*2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal*

*1856/08 Pemex Refinación – Alonso Gómez-Robledo V.*

*4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal*

*2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.*

1. En los casos en que los particulares formulen solicitud de acceso a la información y ésta corresponda a derechos ARCO o viceversa, los Sujetos Obligados deben dar curso a la solicitud, siempre y cuando cuenten con facultades, competencias y atribuciones para atenderla y dar cumplimiento, aún y cuando no sea la vía idónea.
2. Es así que si durante la sustanciación del procedimiento de acceso a la información, de ser el caso, que se aprecien deficiencias atribuibles al particular, se tiene la obligación de suplirlas sin cambiar los hechos expuestos, en razón de que se presume que los particulares no son expertos en la materia

## **De los Derechos ARCO**

1. El **RECURRENT**E solicitó información sobre su madre en la que señaló: *“se requiere informacion de mi mama … la cual tiene un seguimiento de salud en el Issemyn Nezahualcoyotl, dicha informacion me la esta pidiendo la aseguradora a la cual contacte ya que hace 3 meses mi madre sufrio un incidente medico y quedo en estado vegetativo por lo cual se aplicara una poliza de seguro por invalidez total para el pago de medicamentos, aparatos etc etc que faciliten su estancia en casa. Hace mas de un mes solicite dicha informacio a Issemyn Nezahualcoyotl la cual me negaron indicando lo siguiente "nosotros no proporcionamos esa informacion, si te parece y es lo unico que podemos hacer es entregarte un historial medico" el cual viene incompleto y con muchos errores, dicho documento tardaron mas de 20 dias (habiles en entregarlo) pero la aseguradora me solicita mas informacion que el issemyn se niega a dar (todo esto fue solicitado al Subdirector del hospital ya que la directora se niega a dar la cara). Adjunto el historial clinico que me entrego el issemyn y el documento … donde la aseguradora me esta solicitando dicha informacion de mi señora madre” (Sic)*
2. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, informó que no se puede entregar lo solicitado, aunado a que solicitó el documento que acredite la titularidad o representación.
3. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mediante el cual, refirió *grosso modo,*la negativa de la información solicitada.
4. Expuesto lo anterior, se precisa que, el recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho del particular en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO** **OBLIGADO.** En el presente asunto en particular, se analizará si se actualiza la causal contemplada en la fracción VI del artículo 129, relativo a que se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales o los derechos relacionados con la materia, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
5. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6, apartado A, fracción II, III, IV y VIII establecen lo siguiente:

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*…*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*…*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito*** *a la información pública,* ***a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos*** *que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*…*

***VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado****, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna****, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de*** *acceso a la información pública y a la* ***protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley****.*

***El organismo autónomo*** *previsto en esta fracción, se* ***regirá por la ley en materia de*** *transparencia y acceso a la información pública y* ***protección de datos personales en posesión de sujetos obligados****, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho*

*En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

***El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con*** *el acceso a la información pública y* ***la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad,*** *órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.*

1. De la interpretación armónica y progresiva de los dispositivos legales citados, se determina la existencia de un Órgano Autónomo, encargado de garantizar la correcta tutela de la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.
2. En el mismo, dicho ordenamiento legal, ahora en el artículo 16, segundo párrafo establece lo siguiente:

***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición,*** *en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

1. Hasta lo expuesto en líneas anteriores, se determina que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales que son el **acceso, rectificación *cancelación* y oposición,** los cuales serán garantizados por un Órgano Autónomo, para el caso del Estado de México, es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
2. Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios *Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.*
3. El Título Décimo, Capítulo Primero de la Ley de Protección de Datos en análisis, dispone lo siguiente:

***TÍTULO DÉCIMO***

***DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO***

***CAPÍTULO PRIMERO***

***DERECHOS ARCO, PORTABILIDAD Y***

***LIMITACIÓN DEL TRATAMIENTO***

***Derechos ARCO***

***Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes****. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro.* ***La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.***

*En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.*

***El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.***

1. Dicho lo anterior, no debe perderse de vista la información que solicitó la Particular, ya que requiere el acceso a datos personales.
2. Si bien, el **SUJETO OBLIGADO** pudiera tener en su posesión información referente a datos personales del interés del Recurrente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante la ausencia de cualquier elemento que permita identificar que el particular es el Titular de los Datos Personales.
3. Derivado de lo anterior, es necesario traer a contexto la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en el artículo 90, fracción III; 97, primer párrafo; 106.

***De la Unidad de Transparencia***

*Artículo 90. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable, que tendrá las funciones siguientes:*

*…*

*III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.*

*…*

***Derechos ARCO***

*Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro.* ***La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.***

***CAPÍTULO SEGUNDO***

***DEL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO Y LOS DERECHOS***

***RELACIONADOS EN LA MATERIA***

***Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO***

*Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

***Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.***

*Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.*

*El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.*

*El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.*

*En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.*

1. De la interpretación a los preceptos legales citados, se determina que, para garantizar la correcta tutela del ejercicio de los derechos ARCO, es necesario tener la certeza de la titularidad de los datos personales. Por tal motivo, la Unidad de Transparencia deberá establecer mecanismos para asegurar que el ejercicio de los datos personales sólo sea ejercido por los titulares. Asimismo, la normatividad en la materia, establece que los derechos ARCO se harán efectivos, una vez que se acredite la identidad o representación del titular.
2. Tan es así que, para la formulación de las solicitudes de derechos ARCO, es un requisito indispensable adjuntar los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción II de la Ley en la Materia, se inserta contenido:

*Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO*

*Artículo 110. La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:*

*I. El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.*

***II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.***

*III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.*

*IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.*

*V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.*

*VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

*(…)*

1. Adicionalmente, la misma normatividad, establece que la ausencia de este elemento de suma importancia es incluso, una causal de improcedencia de los derechos ARCO, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la citada Ley, tal y como se aprecia en su contenido:

***Improcedencia de los derechos ARCO***

*Artículo 117. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

***I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello.***

*II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.*

*III. Cuando exista un impedimento legal.*

*IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero.*

*V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.*

*VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.*

*VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada.*

*VIII. Cuando el responsable no sea competente.*

*IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular.*

*X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular*

1. Puntualizado lo anterior, es importante insistir que para el ejercicio de acceso a datos personales es necesario que el titular acredite su identidad y en de ser el caso cuando se pretenda acceder a través de un representante; este, deberá acreditar la identidad y personalidad con la que actué; requisito dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios, antes citado.
2. Ordenamiento jurídico del que se desprende que para el ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, el titular o su representante deberán acreditar su identidad o personalidad, según sea el caso.
3. En ese contexto, la ley de la materia establece de manera puntual que para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad del titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante y que en el caso concreto no aconteció al momento de la interposición de la solicitud no durante la substanciación, por ello la Ley en la materia ha estableciendo para tal efecto lo siguilente:

*“****Prevención por la falta de requisitos en el escrito de interposición del recurso***

*Artículo 136. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el recurrente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130 de la presente Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, deberá requerir al recurrente, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

***El recurrente contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.***

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.”*

1. En ese sentido el artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala:

***“Artículo 139.*** *El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente.*

*II. El recurrente fallezca.*

***III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.***

*IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

*V. Quede sin materia el recurso de revisión.”*

1. Por consiguiente, de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III, del artículo en comento, el cual establece que admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia.
2. En ese sentido, el artículo 138 de la Ley la materia dispone:

***Artículo 138.*** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

***II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último. …”***

1. En este contexto, el artículo 137 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios señala:

*“****Artículo 137.*** *Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente*

*…”*

1. Por consiguiente, de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III, del artículo 139, el cual establece que admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia, en relación con la fracción II, del artículo 138, que señala “El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.”
2. En ese contexto, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra “Cuestiones de Terminología Procesal”, el sobreseimiento es “... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”
3. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

*“****SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”*

1. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte **RECURRENTE** para que presente nueva solicitud en caso de ser de su interés, adjuntando los medios necesarios para acreditar identidad, titularidad o personalidad con la que se actúe en representación de los datos personales a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales (SARCOEM). En ese sentido, conviene señalar el artículo 106 de la Ley de Protección de DATOS Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que establece:

*Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

***Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.***

*Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.*

*El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.*

***El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.***

***En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.***

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisiónnúmero **03238/INFOEM/IP/RR/2024** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, fracción III, en relación con el artículo 138, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía **SAIMEX.**

**TERCERO. Notifíquese a la RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX.**

**CUARTO.** Se hace de conocimiento a la **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Artículo 9.

**Eficacia:** Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información [↑](#footnote-ref-1)